



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 87

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001310500120110017201	Ordinario	Ordinario Sentencia	ARGEMIRO DELGADO TOCARIA	ISS	Auto obedécese y cúmplase	24/09/2020	28/09/2020	28/09/2020	
85001310500220170036401	Ordinario	Ordinario Sentencia	DUBERNEY MONDRAGON PEREZ	POSITIVA SA	Sentencia confirmada	25/09/2020	28/09/2020	28/09/2020	
85001311000220180032601	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	Sin Subclase de Proceso	ARMANDO GONZALEZ VILLAR	GIMENA PEREZ TIJARO	Auto resuelve corrección providencia	24/09/2020	28/09/2020	28/09/2020	

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado electrónico* en la página del Tribunal, hoy 28 de septiembre del año 2020 a las 7 de la mañana y se desfijará a las 5 de la tarde, en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con el fin de evitar la propagación del virus denominado COVID – 19.

NOTA: Se implementa el trámite en segunda instancia, de manera virtual para los procesos de la jurisdicción ordinaria, en las especialidades civil, laboral y familia, con las modificaciones en cuanto a procedimiento para el trámite del recurso de apelación.

En materia **civil y familia**, la sustentación del recurso de apelación se deberá hacer por ESCRITO, en los términos de que trata el art. 14 del Decreto 806. Surtido el traslado al no recurrente, la Sala proferirá la sentencia por ESCRITO.

En materia **LABORAL**, los alegatos del recurrente y no recurrente se presentarán POR ESCRITO, en los términos del art. 15.

La sentencia se proferirá por ESCRITO.

Todo escrito y sus anexos que dirijan al Tribunal con destino a un proceso, deben remitir copia de las demás partes procesales “*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*” Art. 3 - Inciso Primero.

En materia **PENAL**, las audiencias de lectura de fallo, se realizarán de manera virtual, salvo circunstancias absolutamente excepcionales, donde se realizará de manera presencial en la Sala correspondiente de la Corporación.

Las notificaciones y traslados se continuarán realizando por medio de la Página Web de la Rama Judicial (Tribunal Superior de Yopal - Email: sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ordinario Laboral

Parte Demandante: Argemiro Delgado Tocaria

Parte Demandada: Instituto de Seguros Sociales en Liquidación

Radicación: 85-001-22-08-002-2011-0172-01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del 10 de marzo de 2020, mediante la cual decidió casar la sentencia dictada por este Tribunal el 15 de agosto de 2013, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, envíese oportunamente la presente actuación al Juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior
del Poder Judicial

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia proceso ordinario laboral de 2ª instancia.

Demandante: Duberney Mondragón Pérez.

Demandados: Extractora Cusiana SA, Positiva Compañía de Seguros SA – ARL Positiva, Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y Coomeva EPS.

Radicado: 85001-31-05001-2017-00364-01.

M.P.: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

1. ASUNTO

Resolver los recursos de **APELACIÓN** interpuestos por la parte demandante, Extractora Cusiana SA, Porvenir SA y Coomeva SA, contra la sentencia proferida el 19 de febrero de 2020 por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Yopal.

2. ANTECEDENTES

2.1. Demanda.

Duberney Mondragón Pérez demandó a Extractora Cusiana SA, Positiva Compañía de Seguros SA, la Administradora de Pensiones Porvenir SA y Coomeva EPS, procurando la declaración de contratos laborales con los siguientes extremos temporales: (i) del 23 de abril al 22 de julio de 2012, (ii) del 23 de julio al 22 de octubre del mismo año, (iii) del 23 de octubre de 2012 al 22 de enero de 2013, y (iv) del 23 de enero de esa anualidad a terminó indefinido. Solicitó se reconozca que el accionante fue trabajador de Extractora Cusiana SAS, siendo su lugar de actividades la vereda Iqua de Tauramena, en el cargo de “todero”, con un salario final de \$644.350.

Pretendió se declare que el accionante sufrió un accidente de trabajo el 14 de junio de 2014, que le lesionó la cintura a la altura de la cadera, mientras intentaba encarrilar un vagón de 900 kilogramos lleno de fruto de palma de aceite africana. Por el anterior suceso la empresa realizó informe de accidente laboral a la ARL Positiva el mismo día.

Pidió que se reconozca que desde el 1º de junio de 2015, la Directora de Gestión Humana de la Extractora Cusiana SAS – Viviana Arias, le negó la entrada a la empresa, informándole que debía radicar las incapacidades en Coomeva EPS, para que luego fueran pagadas por Porvenir; fecha desde la cual, la Extractora dejó sin protección al accionante, al no prestarle acompañamiento para la recuperación de sus lesiones.

Reclamó se declare que, el 16 de marzo de 2015, la ARL Positiva notificó al demandante del dictamen de pérdida de capacidad laboral inferior al 5% por el accidente de trabajo, tras examen del 11 de febrero de 2015.

Pidió se reconozca que el accionante fue despedido sin autorización del Ministerio del Trabajo, o prescripción médica que indicara la terminación de su recuperación y su posterior valoración ante la junta de calificación de invalidez.

Solicitó se declarara que el 4 de junio de 2015, Coomeva EPS remitió el caso del accionante a Porvenir SA para que se hiciera el pago y reconocimiento de subsidio económico a partir del día 181 de incapacidad, el cual no se efectuó debido a que la EPS no emitió concepto de rehabilitación completo.

Demandó se reconozca que Extractora Cusiana SAS despidió sin justa causa al demandante y omitió pagarle cesantías, intereses de las mismas, prima de servicios y vacaciones del 1º de enero de 2015 al 1º de junio de la citada anualidad.

Con fundamento en lo anterior, procuró se condene a la Extractora Cusiana SAS al pago del 100% del salario base de cotización entre el periodo comprendido entre el 15 de junio de 2015 y el 15 de junio de 2016, con fundamento en lo establecido en el artículo 3º de la Ley 776 de 2002. Se condene a la empleadora a la cancelación de las prestaciones sociales y las vacaciones generadas entre el 1º de enero de 2015 y el 1º de junio del mismo año, el pago de las sanciones previstas en el numeral 2º del artículo 207 y en los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Reclamó la condena solidaria a todas las demandadas por el pago de la totalidad de las incapacidades dejadas de pagar entre el 14 de junio de 2014 y el 15 de junio de 2015, así como el reconocimiento y pago de la mesada pensional de invalidez de que trata el artículo 9 de la Ley 776 de 2002.

2.2. Hechos.

- La Extractora Cusiana SAS contrató al demandante para que ejerciera el cargo de “todero” en la vereda Iqua de Tauramena, con un salario final de \$644.350 mensuales. El vínculo tuvo los siguientes extremos temporales: (i) del 23 de abril al 22 de julio de 2012, (ii) del 23 de julio al 22 de octubre del mismo año, (iii) del 23 de octubre de 2012 al 22 de enero de 2013, y (iv) del 23 de enero de esa anualidad a terminó indefinido.

- El 14 de junio de 2014, el trabajador se lesionó la cintura a la altura de la cadera, mientras intentaba encarrilar un vagón de 900 kilogramos lleno de fruto de palma de aceite africana. Por el suceso, el empleado fue trasladado por la HSEQ – Patricia Alvarado a un centro médico, se elaboró informe de accidente laboral a la ARL Positiva, el día 15 del mismo mes y año el señor Mondragón no pudo trabajar debido al dolor y al día siguiente fue atendido en el Hospital de Tauramena. Durante los siguientes 12 meses, el accionante recibió exámenes, terapias continuas e incapacidades médicas por la lesión que padeció, la cual fue tratada por la ARL Positiva y la EPS Coomeva.
- El 1º de junio de 2015, la Directora de Gestión Humana de la Extractora Cusiana SAS – Viviana Arias negó la entrada del accionante a la empresa, informándole que debía radicar las incapacidades en Coomeva EPS, para que luego fueran pagadas por Porvenir.
- El 16 de marzo de 2015, la ARL Positiva notificó al demandante de dictamen de pérdida de capacidad laboral inferior al 5% por el accidente de trabajo, tras examen del 11 de febrero de 2015. El paciente elevó derecho de petición el 20 de mayo de 2015, solicitando la remisión de su caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, del cual para obtener respuesta tuvo que instaurar una acción de tutela, en la que se declaró hecho superado.
- El actor fue despedido sin autorización del Ministerio del Trabajo o prescripción médica que indicara la terminación de su recuperación y su posterior valoración ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. El 4 de junio de 2015, Coomeva EPS realizó remisión del caso del accionante a Porvenir SA para que se hiciera el pago y reconocimiento de subsidio económico a partir del día 181 de incapacidad, el cual no se efectuó debido a que la EPS no emitió concepto de rehabilitación completo. Adicionalmente, a partir del 15 de junio de 2015, el trabajador dejó de recibir los pagos que mensualmente realizaba Extractora Cusiana SAS desde el accidente, porque éste se negó a firmar una carta en la que solicitaba a Porvenir SA el pago de sus incapacidades.
- El 8 de junio de 2016, la empresa emitió memorial con destino distinto a la residencia del actor –pese a conocerla porque obra en su hoja de vida-, en donde le requirió allegar la incapacidades posteriores al 1º de junio de 2015, en razón a que desde esa fecha no conocía su estado de salud, o que en caso de no contar con incapacidades, retornara a su puesto de trabajo desde el 13 de junio de 2016. De otro lado, el 22 de agosto de 2016, la empresa llamó a descargos al accionante pese a que año y tres meses antes lo había despedido.

- Actualmente el accionante se encuentra en un estado de salud complicado, debe desplazarse con muletas o silla de ruedas, ya que no puede soportar su propio peso.
- La empresa demandada omitió el pago de cesantías, intereses de las mismas, prima de servicios y vacaciones del 1º de enero de 2015 al 1º de junio de la citada anualidad. Asimismo, tampoco realizó el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social.
- Finalmente, señala que el 29 de septiembre de 2016, el trabajador entregó al representante legal de Extractora Cusiana – Erwin Adolfo Ahumada Insignares, 30 incapacidades que en precedencia la empresa se había negado a recibir, con el fin de que fueran pagadas, de lo cual se elaboró un documento que fue firmado por el empleado, su agente oficiosa y el representante de la empresa.

2.3. Admisión y contestación.

El 1º de diciembre de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey admitió la demanda y corrió traslado de la misma a la parte pasiva para que ejerciera los derechos de defensa y contracción.

En audiencia del 3 de noviembre de 2017, dicha autoridad resolvió remitir el expediente por competencia territorial a Yopal, correspondiendo el mismo al Juzgado 2º Laboral del Circuito de esta ciudad.

2.3.1 Extractora Cusiana SAS.

Reconoció su condición de empleadora del accionante y el salario consignado en la demanda. Precisó que el cargo contratado fue “ayudante de planta”; el vínculo laboral aún subsiste, por lo cual, no era procedente una liquidación parcial de las acreencias laborales del demandante, como lo solicita en la demanda. Aseguró que la empresa continúa realizando el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social a favor del señor MONDRAGÓN PÉREZ. En el mismo sentido, aceptó que ocurrió un accidente laboral el 14 de junio del 2014, sin embargo, aclaró que el evento fue reportado a la ARL, entidad a la que se encontraba afiliado el trabajador.

Se opuso a todas las pretensiones condenatorias de la demanda y propuso como medios de defensa: (i) prescripción, (ii) buena fe, (iii) cobro de lo no debido e (iv) inexistencia de las obligaciones a cargo de la demandada.

2.3.2. Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.

Manifestó que el demandante está afiliado a ese fondo pensional; no le consta la mayoría de los hechos de la demanda, por no ser atinentes a ella.

Respecto del pago de auxilios por incapacidades médicas, adujo que no accedió a los mismos porque no fue determinado el origen de los quebrantos de salud por parte de Coomeva EPS, motivo por el cual, no tuvo claridad de si estos debían ser asumidos por la AFP o la ARL.

Adicionalmente, el 4 de junio de 2015, Coomeva EPS remitió a DUBERNEY MONDRAGÓN PÉREZ ante la AFP Porvenir S.A. con el fin de que le pagara subsidio económico por incapacidad, sin embargo, no accedió porque la remisión no cumplió con los requisitos legales, como el origen de la contingencia y que para esa fecha el trabajador sólo contaba con incapacidades por 70 días.

Formuló como excepciones: (i) petición antes de tiempo, (ii) inexistencia de las obligaciones demandadas, (iii) buena fe, (iv) prescripción, (v) ausencia de derecho sustantivo y (vi) cobro de lo no debido.

2.3.3. Positiva Compañía de Seguros SA.

Expresó que el demandante es afiliado de Positiva Compañía de Seguros SA. Tuvo conocimiento del accidente de trabajo ocurrido el 14 de junio de 2014, por el cual, se realizaron valoraciones médicas en donde se determinó que el trabajador sufrió discopatía degenerativa L4L5 y L5S1 y hernia discal L5S1, la cual no se produjo del accidente de trabajo antes señalado, sino que era de origen común. En tal sentido, la ARL no tiene responsabilidad con el tratamiento de tales enfermedades.

Señaló que el accidente de trabajo ocurrido el 14 de junio de 2014, derivó en una contractura muscular lumbar que, una vez realizada la evaluación de pérdida de capacidad laboral, significó el 0% de pérdida de capacidad laboral del trabajador; decisión que fue notificada oportunamente al interesado sin que la recurriera.

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones establecidas en la demanda, al considerar que los actuales quebrantos de salud del demandante son de origen común y no de índole laboral, por lo que no son de su responsabilidad. Corolario de lo anterior, incoó las excepciones de fondo denominadas: (i) inexistencia de la obligación, (ii) buena fe, (iii) falta de título y causa, (iv) genérica y (v) prescripción del derecho reclamado.

2.3.4. Coomeva EPS.

Prestó los servicios médicos para la asistencia del accidente de trabajo ocurrido el 14 de junio de 2014 y pagó las incapacidades médicas del trabajador durante los 12 meses siguientes al suceso.

Refirió que efectivamente remitió a Porvenir SA la documentación para acreditar las incapacidades de Duberney Mondragón Pérez por un total de 180 días, así como el concepto de rehabilitación médica, para que en adelante las

incapacidades fueran asumidas por el fondo pensional, conforme lo establecen las normas que regulan la materia.

Con fundamento en lo anterior, se opuso a todas las pretensiones de la demanda dirigidas en su contra y propuso como medios de defensa la excepción de buena fe.

3. SENTENCIA RECURRIDA

Declaró que entre las partes existe una relación laboral, celebrada de manera escrita, a término indefinido, con una retribución equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, desde el 22 de abril de 2012 hasta la fecha, pues pese a que el demandante adujo ser despedido, incumplió la carga de probar la desvinculación. Como no reconoció la terminación de contrato de trabajo, tampoco accedió a la indemnización por despido sin justa causa invocado.

Respecto a la pretensión del pago de acreencias laborales por prestaciones sociales y vacaciones generadas entre el 15 de junio de 2015 y el 15 de junio de 2016, advirtió que si bien no debía realizarse liquidación parcial como lo afirmó la empleadora, no se acreditó su pago aun cuando para el momento de contestación de la demanda, ya se había cumplido el término para cancelar cesantías, sus intereses, prima de servicios y las vacaciones reclamadas. De otro lado, encontró que no se acreditó la cancelación al trabajador de esos conceptos desde el 15 de junio de 2015, a excepción de \$4.000.000 entregados en la audiencia del *19 de abril de 2018*, los cuales fueron abonados a la acreencia laboral total. Teniendo en cuenta lo anterior y las facultades *ultra y extra petita*, condenó a la Extractora Cusiana al pago de cesantías, sus intereses, prima de servicios y vacaciones adeudadas al actor, del 1º de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2019.

No impuso condena por la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, en razón a que no ha terminado la relación laboral entre las partes y el comportamiento de la empleadora no revela mala fe, atendiendo que la especial condición de incapacidad del trabajador impedía tener certeza sobre la procedencia de los pagos por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, y que la empresa pagó al empleado \$4.000.0000 pese a que no había sido condenada por ese concepto.

Desestimó la sanción prevista en el numeral 2º del artículo 207 del Código Sustantivo del Trabajo, porque pese a que se omitió el pago de incapacidades al empleado y se demostró un quebranto de salud, no se evidenció que estuviera en peligro de perder su vida, como lo exigió el legislador en la norma en comento. Además, la empleadora no dejó de cotizar al Sistema de Seguridad Social en Salud, lo que impide pregonar que por ella se generara una ausencia de la prestación del servicio médico, por parte de la EPS al paciente.

Considerando que el 14 de junio de 2014, Duberney Mondragón Pérez sufrió un accidente de trabajo mientras ejercía sus labores para la empresa Extractora Cusiana SAS, suceso que fue reportado a la ARL - Positiva SA; declaró la existencia de un accidente laboral. Sobre las incapacidades prescritas después del hecho referido, consideró que de acuerdo a los medios cognitivos aportados tuvo origen común, correspondiendo a la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir y Coomeva EPS cubrir su pago.

Precisó que a Porvenir le atañe la cancelación de la incapacidad No. 8479417, fechada del 13 de junio de 2015 hasta la incapacidad 9736496 del 18 de mayo de 2016, por comprender estas, del día 180 al 540 de incapacidad, teniendo que cubrir la EPS citada las demás producidas hasta el 21 de julio de 2017, día sobre la que reposa la última incapacidad aportada.

Toda vez que el actor no ha sido valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la primera instancia determinó inviable acceder a la pensión de invalidez pretendida. Tampoco accedió a la excepción de prescripción porque la relación laboral aún está vigente, lo que impide empezar a contar dicho fenómeno jurídico.

4. RECURSOS DE APELACIÓN

4.1.- Demandante.

Como en el trascurso del proceso se demostró que el contrato de trabajo está vigente, es cierto que no procedería la pretensión de indemnización moratoria; sin embargo, no puede omitirse que también se dejaron de pagar cesantías y sus intereses, lo que da paso a la sanción prevista en artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de dichas prestaciones.

En efecto, la parte demandada confesó que tiene una relación laboral vigente con el actor y pese a ello no canceló los pagos de cesantías que se produjeron, lo que devela su mala fe. No puede tomarse el pago de los \$4.000.000 que hizo la demandada al señor Mondragón en el trascurso del proceso, como evidencia de buena fe, porque ello lo hizo debido a la presión de la acción judicial instaurada.

Precisa que el demandante no allegó incapacidades después de 2017, toda vez que la empleadora no realizó pagos del servicio a la EPS o estos fueron a destiempo, lo cual impidió al trabajador recibir atención en salud.

4.2.- Extractora Cusiana SA.

Las facultades *ultra* y *extra petita* empleadas por la primera instancia trasgredieron su derecho de defensa, ya que se basaron en condenas posteriores al año 2015, límite sobre el que se presentaron las pretensiones de

la demanda, inclusive luego de la demanda, desconociéndose de esta manera, la causa *petendi* y el principio de consonancia.

En audiencia del 19 de abril de 2018, la empleadora pagó al trabajador \$4.000.000, a través de conciliación, suma que cubrió las acreencias laborales hasta esa fecha. Este pacto tuvo efectos de cosa juzgada. El convenio cubrió las prestaciones adeudadas, incluyendo cesantías. Se dio el dinero directamente al demandante para facilitarle su uso y terminar anticipadamente el proceso. Lo acordado fue aprobado por la deuda generada hasta ese día por la demandada.

4.1. Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.

Denuncia una indebida apreciación del material probatorio respecto del origen del accidente padecido por el actor, toda vez que los elementos cognitivos obrantes, entre los que destaca el dictamen emitido por la ARL Positiva, demuestran que el suceso tuvo origen laboral, hubo una disminución de la capacidad de trabajo del 0.0% y que la fecha de estructuración es el 25 de enero de 2015. El fallo recurrido desconoció los artículos 23 y 55 y sucesivos del Decreto 2463 de 2001; el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, la Ley 776 de 2002, el Decreto 019 de 2013 y los artículos 42 y 55 del Decreto 1352 de 2003. Ello por cuanto se emitió una condena más allá de lo probado y se cambió la connotación laboral del accidente. Como corolario, solicita que se revoque la decisión adversa a Porvenir y se declare que el accidente del actor tuvo origen laboral.

Cuestiona que la primera instancia afirmara que no esté probada la condición de salud del actor, pese a que existe un dictamen que especificó una pérdida de capacidad laboral del trabajador del 0.0%, la cual no se puede desconocer so pretexto de utilizar las facultades *ultra* y *extra petita*.

4.3.- Coomeva EPS.

Considera que no se debe producir el pago de incapacidades de origen común, producidas luego del día 540, ya que el Decreto 1804 de 2001 señala que no procede el pago de incapacidades cuando los aportes al sistema se realizan de modo inoportuno, luego no se debe ordenar su pago a Coomeva EPS.

Solicita que se revoque la condena en costas impuesta contra Coomeva EPS, en la medida que al no existir obligación de pago, tampoco se debe responder por las costas impuestas.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problemas jurídicos.

Comoquiera que el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que la labor de esta instancia se circunscribe a las materias objeto de apelación; la Sala se relevará de estudiar la existencia de la relación laboral declarada entre las partes, sus extremos temporales, la modalidad de contratación, el salario reconocido y la improcedencia de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; los cuales no fueron objeto de reparos por parte de ninguno de los sujetos procesales.

Consecuentemente esta colegiatura abordará las siguientes temáticas:

- (i) los efectos de la conciliación realizada el 19 de abril de 2018, entre el demandante y la Constructora Cusiana SA;
- (ii) si el actor es acreedor a la indemnización por no pago de cesantías;
- (iii) la connotación del accidente padecido por el accionante y sus consecuencias en el estado de salud, así como las entidades encargadas del pago de incapacidades generadas con este y;
- (iv) si la primera instancia excedió las facultades *ultra* y *extra petita*.

5.2. Efectos de la conciliación parcial realizada en audiencia del 19 de abril de 2018.

Con fundamento en los \$4.000.000 pagados al actor en la audiencia practicada el 19 de abril de 2018, durante la primera instancia, la Extractora Cusiana aduce que canceló las acreencias laborales adeudadas hasta esa fecha, pacto que tuvo efectos de cosa juzgada al ser aprobado por el funcionario judicial competente. Precisó que dicho convenio abarcó las prestaciones adeudadas, se dio directamente al demandante para facilitarle su uso y terminar anticipadamente el proceso. En consecuencia, pide no ser condenada por derechos laborales generados en tiempos anteriores a la fecha de la conciliación.

Desde ahora se anuncia que no asiste razón a la censora, en la medida que si bien en el decurso de la diligencia mencionada, los representantes del empleador y el trabajador acordaron el pago de \$4.000.000 por concepto de las obligaciones laborales adeudadas, dicho convenio no constituyó conciliación de los derechos en litigio; en esa medida, el acuerdo no puede generar los efectos de cosa juzgada como lo pretende la recurrente.

Una vez revisada la vista pública citada, se halla que se aprobó el acuerdo entre las partes con soporte en las siguientes consideraciones:

Este Juzgado debe avalar el diálogo inicial que han tenido las partes, por cuanto se trata de proteger, en este momento, los derechos fundamentales que asisten al trabajador, entre ellos, el derecho a la salud, que es un derecho autónomo. El derecho a la vida, no se sabe qué quebranto de salud pueda desencadenar el señor Duberney. El derecho al mínimo vital y una vida digna, así en protección de los derechos

fundamentales que se han dispuesto, este juzgado avalará este acuerdo, sin que él constituya conciliación.

(...) En esta tarea, recapitularé el diálogo entre las partes y acepto el pago como principio de solidaridad, teniendo en cuenta que se tendrá como pago de acreencias laborales del trabajador... (El subrayado no es parte del texto original)

De manera que, el acuerdo de pago aprobado por la primera instancia, en donde EXTRACTORA CUSIANA se comprometió al pago de la suma referida al demandante, versó sobre la protección a los derechos laborales del trabajador, pero no constituyó una conciliación, por lo que no es dable conferirle los efectos de cosa juzgada que la ley ha otorgado a dicha figura jurídica.

Se aclara, es cierto que la suma pagada al accionante fue aprobada por la primera instancia, de forma anticipada a la sentencia como cancelación de acreencias laborales; no obstante, ello no acarrió un prejuzgamiento de los derechos en litigio, ni que fuera inviable a partir de esa audiencia estudiar alguna de las pretensiones formuladas, porque –se reitera– no conformó una conciliación, ni dejó a salvo de análisis alguna temática controvertida, solamente se aclaró que esos dineros se destinarían para el pago de las obligaciones de trabajo generadas. Nunca se dijo que con ese pago quedaba saldada cualquier obligación derivada de la relación laboral existente con el demandante. Por tanto, se desestima el primer reparo.

5.3. Indemnización moratoria por no pago de cesantías.

Recurre la parte demandante, porque la primera instancia no concedió la indemnización moratoria por no pago de cesantías, considerando que la parte demandada confesó que tiene una relación laboral vigente con el actor y pese a ello, no canceló las cesantías producidas en el nexo laboral, lo cual devela su mala fe. Agrega que esta circunstancia no fue desvirtuada con el pago de los \$4.000.000 que la demandada hizo al actor en el transcurso del proceso, dado que ello se debió a la presión generada por la acción judicial interpuesta.

Al respecto, según el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, corresponde al empleador la liquidación definitiva de cesantías los 31 de diciembre de cada año, suma que debe cancelar al trabajador con los intereses legales del 12% anual o porcentual por fracción. Prosigue la norma, el valor por este concepto se consignará a más tardar el 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del empleado en el fondo de cesantías que este afiliado, advirtiendo que en caso de incumplimiento del plazo señalado, deberá pagar un día de salario por cada día de retardo, como indemnización.

Se ha dicho en reiteradas oportunidades siguiendo los derroteros de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, que dicha indemnización

moratoria no es una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador no cubra al trabajador las cesantías respectivas. En ese sentido, la referida alta corporación en la sentencia SL3563-2017, de fecha 1º de marzo de 2017 y ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, señaló:

En lo que toca con las sanciones moratorias consagradas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del Código Sustantivo de Trabajo, le corresponde a la Sala precisar, si el actuar de las empresas apelantes, estuvo o no precedido de la buena fe.

(...) Bajo tales premisas, a más de lo decidido en sede de casación, estima la Sala que el actuar de las demandadas no estuvo acompañado de la buena fe.

Desde este punto de vista, la conducta de las demandadas, no fue recta y leal, puesto que no es comprensible que la contratación fraudulenta y extendida en el tiempo, en lo que tiene que ver con las condiciones de uso del servicio temporal de colaboración a cargo de las EST y el desbordamiento de los límites establecidos en la Ley 50 de 1990, así como liquidación y pago directo de las cesantías resultado de la aparente terminación de los contratos de trabajo y, en consecuencia, por periodos inferiores a los que correspondía, está desprovista de la buena fe, que no exime de las condenas indemnizatorias, por mora impetradas. (El subrayado no es parte del texto original)

Es decir, la sola deuda por falta de pago o pago incompleto de cesantías, no abre paso a la imposición judicial de la carga moratoria; corresponde al juez estudiar el material probatorio de cada caso para establecer si existe prueba de circunstancias que revelen buena fe en el comportamiento del empleador al haber omitido el pago de los cánones aludidos; si del análisis del material probatorio recaudado se advierte que el empleador tuvo razones serias y atendibles, que le generaron el convencimiento sincero y honesto de no deber, o que justifiquen su incumplimiento, hay lugar a exonerarlo de la indemnización moratoria, pero por supuesto quien tiene la carga de demostrar que obró con ese convencimiento de no deber nada a su trabajador, es el empleador.

En nuestro caso, la mala fe de la empleadora es un asunto que se ataca desde la contestación de la demanda, en donde se edificó esta excepción con base en que la empleadora EXTRACTORA CUSIANA ha mantenido vigente el contrato de trabajo, y pagado las incapacidades prescritas al demandante, aun cuando las entidades del sistema de seguridad social no se responsabilizaron por las incapacidades prescritas luego del día 180, tiempo en que tuvo que cubrirlas directamente el empleador.

A lo largo de la actuación, se justificó el no pago de cesantías en que las prolongadas incapacidades impedían tener certeza sobre si procedía el pago de

prestaciones sociales y vacaciones. Por otra parte, la conducta procesal observada por Extractora Cusiana SAS permite evidenciar que ha tenido la disposición de cumplir sus obligaciones como empleadora, intención que se desprende además, de la cancelación de \$4.000.000 al trabajador sin haber sido condenada, para solventar las contingencias propias del trabajador por su situación de salud.

Estos elementos permiten concluir que el comportamiento de la empleadora ha estado dotado de buena fe, cuestión diferente es que luego de que las partes ejercieran sus derechos de defensa y contradicción, la primera instancia determinó que la empleadora debía una suma mayor a la entregada a su empleado. No se advierte que la entrega de este dinero obedeciera a la presión del proceso instaurado, pues memórese que a más del contexto litigioso que produce un trámite de esta clase, las conciliaciones son formas autocompositivas y por tanto voluntarias, conscientes y libres de definición de controversias.

Por consiguiente, no se repara en que el fallo confutado desestimara la indemnización moratoria por no pago de cesantías, dado que, si bien objetivamente se observa el incumplimiento de dicha obligación, no se encuentra en el plano subjetivo un proceder de la empleadora que comporte un actuar mal intencionado para desconocer desconocer los derechos del trabajador.

5.4. Connotación del accidente padecido por el trabajador, las alteraciones de salud padecidas, y las entidades encargadas del pago de incapacidades generadas.

PORVENIR alega que la primera instancia incurrió en una indebida apreciación probatoria, respecto del origen del accidente padecido por el actor, toda vez que el dictamen emitido por la ARL Positiva, demuestra que el suceso tuvo origen laboral, produjo una disminución de la capacidad de trabajo del 0.0% y que la fecha de estructuración fue el 25 de enero de 2015. Reprocha el fallo porque desconoció los artículos 23, 55 y sucesivos del Decreto 2463 de 2001; el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, la Ley 776 de 2002, el Decreto 019 de 2013 y los artículos 42 y 55 del Decreto 1352 de 2003, porque se cambió la connotación del accidente, de un origen laboral a común.

Alrededor del tema, inicialmente es oportuno traer a colación el dictamen para determinación de origen de accidente, de fecha 2 de septiembre de 2014, elaborado por Positiva ARL¹, en donde se consigna, que el grupo interdisciplinario de esa administradora, luego de analizar el infortunio sufrido por el accionante, determinó que se trata de un accidente de origen laboral, con causa de la actividad encomendada al demandante.

¹ Folios 31 y 32, cuaderno de primera instancia.

Como con ocasión de la lesión del trabajador, tuvo que seguir un tratamiento médico, y éste nuevamente fue valorado, en el dictamen de pérdida de capacidad laboral, de fecha 11 de febrero de 2015, emitido por la misma entidad², se afirmó que teniendo en cuenta el tiempo de evolución, la afectación se encontró en fase de secuelas de alta ortopedia de columna, y consideró que la contractura muscular, producto del accidente, fue resuelta. Los otros hallazgos: hernia discal L5S1, anterolisis grado I L5 y artrosis L4L5 y L5S1, no se estimaron como parte del evento calificado, debiendo ser manejados por la EPS.

Es decir, aunque se reconoció que el accidente padecido por el actor tuvo connotación laboral, las lesiones del suceso fueron tratadas y conjuradas, reduciéndolas en últimas a una mera contractura muscular, que no a alteraciones en la columna vertebral. Sin embargo, el accionante luego del accidente, presentó una afectación en su salud, que le generó incapacidades prolongadas, por cuenta de padecimientos ajenos a los primigeniamente acaecidos y que fueron calificados como derivados del accidente; estas dolencias que le generaron largos períodos de incapacidad médica no fueron calificados como de origen ocupacional, por eso cuando se determinó la pérdida de capacidad producto del accidente se estableció en un porcentaje del 0%.

Corroborar la anterior lectura, el oficio librado por la misma aseguradora el 9 de noviembre de 2016³, en donde se aclara que debido al porcentaje de calificación de pérdida de capacidad laboral del trabajador equivalente al 0.0%-, el equipo calificador determinó que no hubo afectación a nivel de órgano y, por tanto, tampoco secuelas funcionales derivadas del diagnóstico laboral; es decir, el estado de salud del demandante luego del accidente laboral no quedó afectado.

Esta situación trae consigo, que las prestaciones asistenciales y económicas a que el trabajador tenía derecho, por las patologías presentadas, están a cargo de la Entidad Promotora de Salud – EPS y la Administradora de Fondo de Pensiones – AFP, en las que se encontraba afiliado, puesto que la alteración en las condiciones de salud del trabajador no proviene del accidente de trabajo, sino que son de origen común. Por eso mismo, la ARL le sugirió al demandante que realizara sus solicitudes para manejo de diagnóstico de origen común ante la EPS.

También llama la atención de la Sala, el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, de fecha 30 de abril de 2019, practicado dentro del presente proceso judicial, en el cual se consignó:

El trabajador... presentó AT con reporte de FURAT a ARL Positiva de fecha (14/04/2014); el trabajador se encontraba en su labor, trasladando vagonetas, al levantarla siente fuerte dolor en la cintura, presenta dolor.

² Folios 98 al 10, cuaderno de primera instancia.

³ Folio 360, cuaderno de primera instancia.

Como consecuencia del accidente laboral, se considera el dolor por la contractura muscular en la región lumbar.

Los otros hallazgos de resonancia magnética nuclear de fecha: 28/06/2015: cambios artrósicos inter facetarios aparentes en el segmento lumbar inferior, antero listesis grado I de L5/S1. Previamente, RNM de columna lumbosacra del 13 de septiembre de 2014 que reporta cambios artrósicos apófisisarios L4/L5 y L5/S1 con antero listesis grado I en L5, en L5/S1 hay hernia discal protuida central asimétrica derecha que contacta el saco dural y las raíces de S1.

Estos cambios pueden considerarse que podrían ser estudiados como origen de enfermedad porque requieren de más tiempo de evolución y exposición a factores de riesgo como aplicación de fuerza, posturas inadecuadas y movilización de cargas.

*Por los factores de exposición descritos por el trabajador en su cargo, la JRCI Boyacá sugiere se estudie el origen de estos trastornos en la columna lumbosacra **y los califica como no relacionados con el accidente laboral**. Igualmente califica como secuela de accidente laboral a: "contractura muscular lumbar laboral", con PCL de cero (0) %, porque los síntomas actuales se derivan de la otra patología de columna, no relacionada con el accidente laboral.*

A partir de estas consideraciones, la Junta Regional de Calificación de Invalidez determinó: (i) que el accidente laboral le generó al demandante como alteración una contractura muscular y (ii) el trastorno de disco lumbar y otros, como la radiculopatía (Discopatía degenerativa L4/L5 y L5/S19 no derivada de AT. M511), tuvo un origen no derivado de accidente de trabajo. Aclarando eso sí, que tales dolencias de columna lumbo sacra "podrían"provenir de una enfermedad profesional , siendo necesario estudiar los factores de exposición del trabajador por su cargo; pero en todo caso, determinó claramente, que estas dolencias NO eran consecuencia del accidente laboral sufrido por el demandante el 14 de junio de 2014.

Así las cosas, de los elementos de conocimiento estudiados, es posible concluir que las incapacidades generadas de forma permanente al trabajador, inicialmente tuvieron connotación laboral, esto es producto del accidente de trabajo; pero posteriormente las alteraciones de salud del trabajador se debieron a otras patologías que por los análisis médicos y los apoyos diagnósticos se estableció, provienen de un origen común.

Nótese como dentro de los elementos de juicio analizados por la Junta Regional de calificación de Invalidez, se menciona la resonancia magnética de columna lumbosacra practicada el 13 de septiembre de 2014, cuyo reporte dejó ver cambios artrósicos en las vértebras L4/L5 y L5/S1, así como la existencia de una hernia discal; examen que en conjunto con los demás valorados, permitieron

a los especialistas concluir, que esa clase de alteración en las condiciones del trabajador no era propia ni podía ser derivada del accidente laboral sufrido el 14 de junio de 2014.

Si las afectaciones de salud del demandante, fueron calificadas en las pruebas arrojadas al proceso, como dependientes de una enfermedad de origen común, y no del accidente de trabajo, esa determinación implica que el cubrimiento de las incapacidades se encuentre a cargo de la EPS COOMEVA y AFP PORVENIR, en los lapsos de tiempo que la ley establece, porque a ellas se encuentra y encontraba afiliado el demandante.

Por tanto, se desestima el primer reparo.

Ahora, sobre las cargas de los intervinientes del Sistema General de Seguridad Social y de Riesgos Laborales en el reconocimiento y pago de incapacidades médicas, es pertinente traer a colación el cuadro creado por la Corte Constitucional en la sentencia T-200 de 2017, en donde fue ponente el Magistrado José Antonio Cepeda Amirís, y respecto de la cancelación sostuvo:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 [y Decreto 1333 de 2018]

Como colofón, encuentra adecuada esta colegiatura, la solución adoptada por la primera instancia de imponer a PORVENIR SA, como AFP del demandante, el pago de las incapacidades producidas entre el día 181 al día 540 de incapacidad, y del día 541 en adelante a Coomeva, como EPS a la que el actor estaba afiliado.

Respecto a la solicitud de revocar la condena impuesta a COOMEVA, porque presuntamente el empleador no hizo el pago oportuno de aportes al Sistema General de Seguridad Social; basta decir que la jurisprudencia ha establecido que la mora del empleador frente al sistema de salud no habilita a las EPS's para dejar de pagar las incapacidades que se generen a los trabajadores. En ese sentido, por ejemplo, en la sentencia T-529 de 2017, la Corte Constitucional manifestó:

En relación con el reconocimiento y pago de incapacidades médicas, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 dispone que en el régimen contributivo se reconocerán, de conformidad con la normatividad vigente, las incapacidades que por una enfermedad general se generen a los afiliados.

De ahí que el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999 estableciera ciertos requisitos a efectos de que sea posible entrar a realizar el pago de esta prestación, entre otros, dispuso que el afiliado haya cancelado en forma completa sus cotizaciones al sistema y que dichos pagos se hayan efectuado “en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de acusación del derecho”.

En ese sentido, se tiene que la norma en comento establece dos requisitos, entre otros que no corresponden al objeto de la presente litis, que deben verse verificados a efectos de que una persona pueda hacerse acreedora al desembolso de las incapacidades médicas que le han sido expedidas, estos son: (i) haber pagado la totalidad de las cotizaciones del año anterior al momento en que se causó el derecho y (ii) que cuatro de los pagos realizados en los últimos seis meses se hubieran realizado dentro de la oportunidad establecida para el efecto.

Ahora bien, esta Corte ha estudiado la aplicabilidad de dichos requisitos en numerosas ocasiones y si bien ha determinado que se trata de exigencias válidas, ha entendido que su aplicabilidad, en específico en lo relativo al segundo de los requisitos reseñados, requiere que las empresas prestadoras del servicio de salud (E.P.S.) hayan efectuado las actuaciones que, con ocasión a la mora, son correspondientes, esto es, que hayan actuado para solicitar el pago, a través de los mecanismos de cobro coactivo que estableció la misma Ley 100 de 1993, o que haya rechazado los pagos efectuados fuera del término establecido.

De conformidad con lo expuesto, esta Corte ha determinado que, en los casos en que las E.P.S. no efectuaron las actuaciones que con ocasión a la mora debían realizar, resulta necesario concluir que éstas se allanaron y aceptaron el incumplimiento del afiliado y, en ese orden de ideas, no pueden entonces excusarse en la falta de pago oportuno para negarse a pagar el valor de las incapacidades médicas.

Lo anterior, pues se ha considerado que, de aceptarse que las E.P.S. pueden favorecerse de su propia negligencia y beneficiarse de los pagos que los afiliados lleguen a realizar de manera extemporánea y que no fueron objetados por ese motivo, desconocería los principios de buena fe y confianza legítima y, terminaría siendo desproporcionado para los afiliados, quienes fungen como la parte más débil del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esto, sobre todo porque se estaría impidiendo que dichas cotizaciones puedan ser contabilizadas para los efectos que

justificaron su cancelación, esto es, cubrir de las contingencias en las que se puedan ver inmersos los afiliados.

En este sentido se ha pronunciado en reiteradas ocasiones esta Corporación, y ha indicado que las E.P.S. “no pueden, so pretexto de la mora en el pago de los aportes a cargo del empleador o del cotizante independiente, rehusarse a cancelar y reconocer una incapacidad laboral por enfermedad general, si obraron de manera negligente para su efectivo pago, o si incumplieron el deber de adelantar de manera oportuna las acciones legales de cobro, incluso con la consecuente oposición al pago extemporáneo”.

En consecuencia, en virtud de la doctrina desarrollada por esta Corporación relativa al “allanamiento en la mora”, las E.P.S. se encuentran imposibilitadas para negarse a efectuar el reconocimiento de una incapacidad laboral cuando quiera que se efectuó el pago extemporáneo de las cotizaciones por parte del empleador o del trabajador independiente y se omitió rechazar su pago o emprender las acciones legales orientadas a su cobro judicial.

Como en el caso bajo estudio COOMEVA EPS, no demostró realizar alguna gestión para el cobro de las cotizaciones –que alega- Extractora Cusiana no realizó oportunamente, no es procedente que pretenda resistirse al pago de las incapacidades prescritas a favor del demandante.

Por esa misma vía, se desestimaré el reparo presentado por el Demandante, relativo a que no allegó incapacidades después del año 2017, debido a que la empleadora no pagó el servicio a la EPS o este fue a destiempo, lo cual impidió que el trabajador recibiera atención en salud y allegara incapacidades. No se comparte esa tesis por cuanto no está probado que al demandante haya dejado de garantizársele el derecho a la salud, el cual como vimos en precedencia, debe ampararse al trabajador en casos aun que exista mora del empleador en el pago de los aportes, sin perjuicio de las acciones con que cuenta la EPS para hacer que el empleador se ponga al día por este concepto.

Pero adicional a que no se probó que el señor MONDRAGÓN PÉREZ haya dejado de recibir tratamiento médico, por causas atribuibles a su empleador, no se evidenció que luego de julio de 2017, al trabajador efectivamente debía prescribírselo incapacidades laborales por su condición de salud, criterio que corresponde emitir a un galeno con apoyo en la historia clínica y los diagnósticos correspondientes, que no puede ser sustituido por el juez de manera subjetiva. La crítica no está llamada a prosperar.

5.5. Las facultades *ultra* y *extra petita* y su limitación.

EXTRACTORA CUSIANA afirma que la primera instancia, so pretexto de emplear las facultades *ultra* y *extra petita*, vulneró su derecho de defensa,

comoquiera que basó su decisión en condenas posteriores al año 2015, límite sobre el que se presentaron las pretensiones de la demanda. Añade que, inclusive se efectuaron condenas por situaciones ocurridas luego de la demanda, desconociéndose la causa *petendi* y el principio de consonancia.

Para resolver este cuestionamiento, partiremos del mandato 230 de la Constitución, que establece que “*los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley*”, disposición que en armonía con el artículo 228 de la misma obra, ordena a la administración de justicia dar prevalencia al derecho sustancial y el canon 53 *ibídem* consistente en aplicar la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo; estos referentes dan fundamento desde la doctrina constitucional, para aplicar el principio *iura novit curia* en materia laboral, según el cual a las partes les incumbe probar los contornos fácticos de la acción y al juez aplicar el derecho.

Estos mandatos constitucionales son reafirmados por el precepto 55 de la Ley 270 de 1996, que enseña que los jueces al momento de proferir sentencia, deben referirse a “*todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales*”; tal ejercicio implica en materia laboral que, sin desconocer el principio de congruencia, se consideren las posiciones de cada una de las partes, de forma motivada y suficiente, para emitir el fallo en derecho.

Para definir los contornos del principio de congruencia debe tomarse en cuenta el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuyo contenido habilita al juez para ordenar el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originan hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados; siendo igualmente procedente condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las pedidas por el trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.

En ese sentido, el razonamiento decisorio en que se ubica la legitimidad de las decisiones judiciales, comporta presupuestos fácticos, calificativos, normativos y prescriptivos, los cuales son tomados de las distintas salidas procesales de las partes que integran el litigio, en donde se formulan pretensiones y excepciones y el fundamento de hecho en que se fundan unas y otras.

Como viene de explicarse, las facultades especiales con que cuenta el juez laboral traen consigo que, en sus providencias, pueda condenar por pretensiones no pedidas o por valores más altos de los pretendidos; igualmente es razonable que, a nivel normativo el funcionario adecúe las imprecisiones e incluso errores cometidos por las partes, con el fin de aplicar correctamente el ordenamiento jurídico; así como hacer análisis probatorios no expuestos por los sujetos procesales dentro de los derroteros de la sana crítica.

Entonces, la restricción que impone el principio de congruencia frente a los presupuestos descritos, está relacionada con el aspecto fáctico, elemento que no puede ser obviado ni omitido por el operador judicial dado que define la *causa petendi*. Ello no significa que los hechos deban ser tomadas de manera aislada y únicamente atendiendo lo literalmente plasmado en la demanda, pues la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL5482-2014⁴, aclaró que *“no es posible examinarlas de forma insular –como lo pretende la censura– sino que deben armonizarse con sus razones fácticas a fin de auscultar su causa y verdadero alcance, más allá de su redacción y literalidad”*.

Justamente esa interpretación teleológica del marco fáctico de la demanda es la que requiere el caso bajo estudio, en el cual, en el escrito inicial –como lo refiere la parte apelante– se formularon pretensiones hasta junio de 2015, dado que en criterio de la parte actora la relación laboral había terminado en ese momento, fecha a partir de la que solicitó el reconocimiento de las indemnizaciones por mora en el pago de salarios y prestaciones adeudadas, así como la indemnización por el despido sin justa causa.

Sin embargo, en el desarrollo del proceso se estableció, por confesión de la empleadora y, porque el demandante no demostró el retiro, que el contrato laboral se encuentra vigente, razón por la que la primera instancia condenó a la accionada por el pago de las acreencias laborales adeudadas hasta la fecha.

Dicha decisión no constituye un desquiciamiento de los hechos puestos en conocimiento, dado que en la demanda se elevaron pretensiones hasta la fecha en que se emitiera la sentencia y produjera el pago, cuestión diferente es que las posteriores al vínculo laboral no procedieron debido a que el contrato laboral sigue en vigor, pero esto de ninguna manera significa que deba desconocerse que el reclamo inicial de deudas laborales se hizo hasta la emisión del fallo.

Lo anterior, más si se considera que la variación del marco fáctico de la demanda, se debió a la confesión que hizo EXTRACTORA CUSIANA sobre la continuidad del nexo de trabajo con el actor, hecho que no podía ser desconocido por el Juzgado de primera instancia, ni desconoce el derecho de defensa, en la medida que la modulación de los hechos fue introducida por la misma parte que ahora alega su alteración vía recurso de apelación.

En ese orden, no se accederá a ninguno de los reproches formulados por los censores y se confirmará integralmente la decisión de primera instancia.

5.6. Costas.

⁴ Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SL5482-2014, de fecha 30 de abril de 2014, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

En razón a que se mantiene la sentencia impugnada, las costas de esta instancia corresponden a las entidades demandadas que como recurrentes han resultado vencidas.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

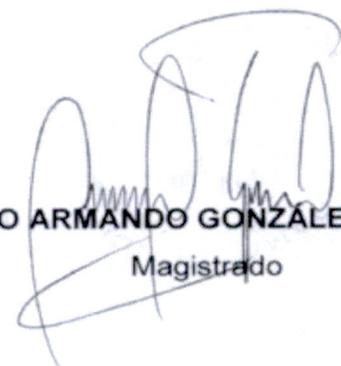
PRIMERO. Confirmar integralmente la sentencia del 19 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

SEGUNDO. Condenar en costas de esta instancia, a las demandadas Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y a Coomeva EPS. Como agencias en derecho causadas en esta instancia se señala el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO. Notificar esta decisión conforme al trámite establecido en el Decreto legislativo 806 de 2020. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


ALVARO VINOS URUEÑA
Magistrado


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

CORRECCION DE AUTO

Proceso de liquidación de sociedad conyugal.

Parte demandante: Armando González Villa

Parte demandada: Gimena Pérez Tijaro

Radicación: 85001-31-1002-2018-00326-01.

M.P.: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

1.- ASUNTO

Se resuelve la solicitud de corrección de la providencia proferida en segunda instancia el 6 de agosto de 2020.

2.- CONSIDERACIONES

En auto del 6 de agosto del presente año, la suscrita magistrada como ponente al desatar el recurso de apelación, resolvió:

PRIMERO. Modificar** el auto de fecha 16 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, en el sentido de determinar como valor de la Recompensa reconocida a favor de la demandada GIMENA PEREZ TIJARO y a cargo de la sociedad conyugal, la suma de **CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS \$105'502.537.

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandada GIMENA PEREZ TIJARO, pide corregir el proveído por error aritmético teniendo en cuenta que al determinar el valor actualizado de la recompensa, se aplicó erróneamente un IPC equívoco, puesto que el señalado y aplicado en la operación de actualización, no corresponde al vigente para el mes de julio de 2010.

Efectivamente, al revisar el contenido de la providencia en mención, se advierte que por error involuntario, al momento de registrar el IPC vigente para el mes de julio de 2010, se incluyó un valor que no corresponde al real certificado para esa calenda por el DANE; como esa cifra influyó de manera determinante para actualizar el valor de la recompensa reconocido, pues es la que se utiliza en la fórmula matemática para actualizar o indexar una suma de dinero, resulta pertinente corregirla, de conformidad con lo previsto por el

inciso final del artículo 286¹ del CGP., para determinar que el valor de la recompensa reconocida a favor de GIMENA PEREZ TIJARO y a cargo de la sociedad conyugal, se obtiene aplicando al valor histórico de los 105 millones de pesos el índice de precios al consumidor certificado para el mes de julio 2010 y el vigente para el mes de agosto de 2020, fecha cuando se emite la decisión, con la siguiente fórmula:

$$\text{Valor presente} = \frac{\text{Valor histórico } (\$105'000.000) \times \text{IPC actual } 104.96 \text{ (agosto 2020)}}{\text{IPC histórico } 72.92 \text{ (julio 2010)}}$$

Valor presente= \$151'135.491

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la providencia del 6 de agosto de 2020, por error aritmético, que se profirió en esta instancia para desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 16 de diciembre de 2019.

En consecuencia, determinar como valor de la Recompensa reconocida a favor de la demandada GIMENA PEREZ TIJARO y a cargo de la sociedad conyugal, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS. (\$151'135.491.00)**

SEGUNDO: En los demás apartes la decisión se mantiene.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

¹ "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".